



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)
RADICADO: 08001315300520220028500

SIGCMA

Advierte el Despacho que el accionante mediante correo electrónico enviado en oportunidad se solicita se conceda la impugnación del fallo emitido en el HABEAS CORPUS de la referencia como se observa a continuación.



Honorable
JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Ciudad

REFERENCIA: IMPUGNACION A LA DECISION
ASUNTO: LIBERTAD INMEDIATA POR SUPERAR EL PLAZO RAZONABLE DE 36 HORAS
DETENIDO: JESUS ALBERTO DE LA CRUZ RAMIREZ
DELITO: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (ART. 365 C.P.)
CONTRA: (1) LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA GAULA BARRANQUILLA
sgshery07@gmail.com; alan.rubio@correo.policia.gov.co;
(2) JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS BARRANQUILLA. B2mgph5t@cojidoj.namindia.co.gov.co
Radicado: 08001315300520220028500
FECHA: noviembre 18 de 2022.

NEYS SANTANA SARMIENTO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía #8639619 y TP, 247342, abogado magister en derecho procesal penal, Dr. A honoris causa de la academia jurídica baja californiana, e investigador criminalístico, Representante De Derechos Humanos de la Organización mundial OTIPMA, actuando como apoderado de confianza reconocido, en la audiencia de legalización de allanamiento y legalización de captura, INTERPONGO EL DERECHO QUE SE TIENE QUE ES EL MEDIO DE IMPUGNACION a la decisión adoptada dentro del HABEAS CORPUS que se incoara a favor JESUS ALBERTO DE LA CRUZ RAMIREZ, por lo que se procede a dilucidar al juez de segunda instancia que es el honorable magistrado sala civil, para que observe los errores en que incurrir el juzgado 5 civil del circuito, que esto variaría la decisión que ha adoptado este despacho judicial.

1. ERROR EN LA DECISION

La decisión adoptada en el estudio de la precitada acción constitucional, tiene errores en que incurrir el fallador, que son identificados; **(primer error)**

*Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla casas@barranquilla.gov.co
Esta secretaría por medio de la presente se procede a dar a conocer el traslado de la acción de la referencia informándole que una vez revisada nuestra base de datos no se encontró ningún proceso donde se haya

¹ Error e incoherencia en su narrativa. Yerro jurídico de hermenéutica jurídica, no puede ser Dios más.



Tercer error

CONSIDERACIONES

(...)

"El anterior contexto normativo permite descender en concreto al estudio del problema jurídico que en esta oportunidad se contra a determinar si conforme la precepta el accionante la privación de la libertad, que cumple en detención domiciliaria, se ha prolongado ilegalmente a causa del vencimiento de los términos judiciales para el inicio del juicio oral, como quiera que se encuentra vinculado a un proceso penal por la presunta comisión del delito de Hurto Calificado Agravado."

En este primer momento, yerra el despacho en su discurso equivocado, lo que se logra evidenciar es que el despacho está decidiendo sobre otro caso totalmente diferente al planteado por el accionante apoderado, ya que no existe en este proceso, el delito de HURTO CALIFICADO AGRVADO, porque el DELITO QUE SE LE INVESTIGA A JESUS ALBERTO DE LA CRUZ ES TRAFICO, FABRICACION Y PORTE ILEGAL DE ARMA, Y TAMPOCO CUENTA CON DETENCIÓN DOMICILIARIA, TAMPOCO EXISTE tal vencimiento de términos, porque lo acaban de capturar por un proceso nuevo, como puede tener todo lo que el despacho dice sin fundamento, solo se observa que el despacho copia y pega lo que ha perjudicado de forma abrupta al procesado.

Cuarto error:

CASO CONCRETO

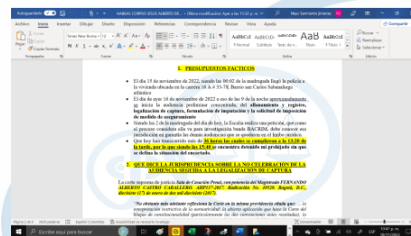
"...Adicionalmente la Fiscalía, según elementos materiales probatorios obrantes en la carpeta y en ejercicio de la acción penal, dispuso continuar las audiencias de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra del señor JESUS ALBERTO DE LA CRUZ RAMIREZ ante la especialidad Bandas Criminales, razón por la cual se autorizó en forma inmediata el traslado del asunto a dicha especialidad. Por lo que se encuentra bajo la competencia del juzgado BACRIM de Barranquilla. Ahora bien, hay que dejar en claro que el Juez Constitucional no puede entrar a dirimir situaciones o procedimientos que están establecidos únicamente para el Juez ordinario en este caso Penal, tornándose la presente acción improcedente ya que el competente para dirimir sobre la libertad del peticionante es el juez natural, en razón de haberse legalizado su situación conociendo los cargos imputados"

No es cierto lo que este fallo contiene, porque le explico, lo que se pretende no es que se abrogue el conocimiento de una libertad que se será un juez de control de garantía, lo que se pretende hacer entender al juez constitucional, es que a pesar que se legalizó el allanamiento y legalizó la captura, lo que no se permite por la corte en su jurisprudencia es que las DEMAS AUDIENCIAS SE DEBAN REALIZAR CON POSTERIORIDAD YA QUE LAS MISMAS SE DEBEN REALIZAR DENTRO DE LAS 36 HORAS, SON AUDIENCIAS CONCENSTRADAS Y NO RUPTURADAS (La corte suprema de justicia Sala de Casación Penal, con ponencia del



condenado al señor JESUS ALBERTO DE LA CRUZ RAMIREZ. El accionante en el acatamiento de los hechos de la acción de habeas corpus manifiesta que su proceso se encuentra en clara de instrucción por parte de la Fiscalía, a para ser vigilados por esta jurisdicción es necesario que medie una sentencia condenatoria, la cual todavía no se ha dado."

para contra restar esta afirmación se puede observar lo que se dijo en la demanda y por ninguna parte del texto constitucional existe instrucción alguna, por ello, hace cometer un error al despacho, pero aun más cuando el despacho fallador no verifica la información para adoptar una decisión jurídica de tanta envergadura como es LA LIBERTAD DE UNA PERSONA



Se observa entonces, que miente el centro de servicios judiciales de barranquilla, en afirmar que existe una situación que no es cierta, y de esta manera esto cambia en todo momento la decisión adoptada por el juzgador.

Segundo error:

*COMPETENCIA

La sujeción, es competente para conocer en primera instancia de la solicitud de habeas corpus presentada por el señor ANGEL MANUEL POMARES CASTRO, a través de apoderado judicial de conformidad con el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 1095 de 2006, que dispone: "1. Son competentes para resolver la solicitud de Habeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público.

Se puede observar que el accionante no es el señalado por el despacho, ya que el accionante corresponde a JESUS ALBERTO DE LA CRUZ RAMIREZ, por lo que existe otro error para el estudio del habeas corpus.



Magistrado FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO. AHP137-2017. Radicación No. 49529. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

"No obstante más adelante reflexiona la Corte en la misma providencia citada que: ... la interpretación restrictiva de la normatividad; la abierta aplicación que hace la Corte del bloque de constitucionalidad (particularmente las dos convenciones antes reseñadas); la filosofía que guía el nuevo sistema respecto de la privación de libertad; el criterio de ponderación; y finalmente la propia Ley 906/04 en cuanto señala que todos los días y horas son hábiles para adoptar decisiones, entre otras, las atinentes a aquella garantía fundamental, bien para imponerla, sustituirla o revocarla, son ingredientes que - conjugados- permiten a la Sala señalar que las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación y sustitución de medida de aseguramiento deben llevarse a cabo dentro del plazo de treinta (36) horas."

Entonces no es que se este pretendiendo invadir la postura del juez natural, sino que las audiencias tenían que realizarse el día que se realizó la legalización del allanamiento y la legalización de captura, y la FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y LA SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO SON AL INSTANTE O SEA DENTRO DE LAS 36 HORAS Y NO POSTERIOR.

Continúa el error en la decisión:

"Ahora bien las pretensiones del actor no pueden hacerse ante el juez constitucional, pues se estaría desnaturalizando no sólo esta acción pública de habeas corpus, al ser utilizado como una instancia adicional, sin tener en cuenta que está vedado al juez constitucional injerir en las facultades que son propias del funcionario judicial dentro de la respectiva actuación. En conclusión, no procede en este asunto el habeas corpus, ya que al actor se le legalizó la captura, por lo que cualquier pretensión debe dirigirse al juez natural. Así las cosas, este Despacho Judicial, procede a negar la petición invocada por improcedente.

Se equivoca el despacho, en toda la interpretación, e incluso es un fallo que demuestra el quebrantamiento de la justicia en Colombia y sobre todo en mi costa, quiero honorable magistrado que observe lo que se está fallando, que este fallo, está totalmente equivocado en la aplicación de la norma, el derecho es universal y lo que sucede acá, es de revisar porque el despacho civil, no tiene ni la menor idea de un habeas corpus, menos lo que se dijo en la acción constitucional, lo que implica que no se puede dejar pasar por alto esta situación jurídica que afecta derechos fundamentales.

2. COMO SE CORRIJE ESTOS ERRORES

Se corrige este garrafal error, revisando lo que se pretende en la acción, y lo más relevante que no se pueden adelantar las audiencias en forma diferida, deben ser concentradas y de manera continua, lo contrario viola el derecho legal y régimen de libertades, ahora, no aplicó al caso concreto, equivocó en el cimiento procesal y



manifestó cosas que no son de esta solicitud, entonces, el pedimento es revisar con detenimiento, y se observe que la sentencia en precedencia indica que las audiencias son seguidas, concentradas y no pueden hacerse con posterioridad, esto es lo que se reclama, porque no se ha podido terminar la actuación procesal, y lo que deja en el ambiente es la IMPROVISACIÓN DEL FALLO Y LA FALTA DE CONOCIMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS, ya que tomaron otro caso y en el acápite de errores están todos señalados y que son los que deben corregirse para revocar el fallo de instancia y se ordene la libertad inmediata del procesado.

Le pido que estos yerros se corrijan, con la jurisprudencia, la revisión el informe del juez, que dice que fue la fiscalía quien solicitó postergar la audiencia seguida, que se revise lo que el juez segundo de garantías, indica que se realizó el allanamiento y legalización de captura dentro de las 36 horas, pero el informe NO DICE QUE SE HAYA REALIZADO LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y LA SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, FIJESE SEÑOR MAGISTRADO;

"Advierte el despacho del informe rendido por Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Barranquilla, que las audiencias de legalización de allanamiento y legalización de captura del señor JESUS ALBERTO DE LA CRUZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.697.523, por la presunta comisión del delito de FABRICACIÓN TRÁFICO PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y/O MUNICIONES, cumplió con los requisitos legales establecidos, arts. 301, 302, 303. Audiencias que se realizaron dentro de las 36 horas siguientes a la captura del indiciado."

Significa lo anterior, que la legalización de estos dos procedimientos está marcada en las horas legales 36 horas, pero ahora observese que dice el informe;

"Adicionalmente la Fiscalía, según elementos materiales probatorios obrantes en la carpeta y en ejercicio de la acción penal, dispuso continuar las audiencias de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra del señor JESUS ALBERTO DE LA CRUZ RAMIREZ, ante la especialidad Bandas Criminales, razón por la cual se autorizó en forma inmediata el traslado del asunto a dicha especialidad"

Se puede observar que existe una fisura que contrasta con la sentencia del magistrado ponente **FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, AHP137-2017**, Radicación No. 49529, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).



"No obstante más adelante reflexiona la Corte en la misma providencia citada que: ... la interpretación restrictiva de la normatividad; la abierta aplicación que hace la Corte del bloque de constitucionalidad (particularmente las dos convenciones antes reseñadas); la filosofía que guía el nuevo sistema respecto de la privación de libertad; el criterio de ponderación; y finalmente la propia Ley 906/04 en cuanto señala que todos los días y horas son hábiles para adoptar decisiones, entre otras, las atinentes a aquella garantía fundamental, bien para imponerla, sustituirla o revocarla, son ingredientes que - conjugados - permiten a la Sala señalar que las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento deben llevarse a cabo dentro del plazo de treinta y seis (36) horas."

Por lo que es prohibido hacer estas actuaciones de ruptura de audiencias, deben ser concentradas y seguidas, no de la forma que las planteo la fiscalía y fueran admitidas por el juez de garantías, aun afirmando en su contestación, por ello se debe corregir haciendo un análisis congruente y sólido, con la aplicación de la hermenéutica jurídica con silogismo jurídico y aplicación al órgano de cierre que es el que dispone los trazos procesales y sustanciales.

En igual sentido, le pido al honorable tribunal, que revise los argumentos de la acción para que se pueda hacer un análisis lógico y aterrizado al escenario jurídico como debe ser y con el análisis que hace el órgano de cierre en la sentencia expuesta tanto en el escrito como el ataque defensivo en esta decisión.

3. PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito a su honorable despacho, **REVOQUE la decisión que declarar improcedente la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS**, por las razones que motivaron la impugnación, por los yerros y errores cometidos en la decisión, cambio de caso, cambio de nombre del procesado, cambio de delito de tráfico o porte ilegal a homicidio agravado, la información del centro de servicios judiciales, sobre que no existe instrucción ante la fiscalía y esto nunca quedó en el acápite de los hechos, por lo tanto son los motivos fundados para revocar esta decisión.

SEGUNDA: Solicito a su honorable despacho, que una vez, revoque la decisión **ORDENE LA LIBERTAD INMEDIATA, por acreditarse la prolongación ilegal de la privación de la libertad, y en su defecto se compulsen las copias a que haya lugar en este evento constitucional.**

Atentamente,

NEYS SANTANA SARMIENTO JIMENEZ
C.C. 8639619 Sabanalara, Barranquilla
T.P. 247342 C.S.J.

De conformidad con lo solicitado y por haber sido interpuesto en oportunidad se procede a conceder la impugnación invocada por NEYS SANTANA SARMIENTO JIMENEZ, a favor JESUS ALBERTO DE LA CRUZ RAMIREZ, mediante correo electrónico contra el fallo de fecha noviembre 18 del presente año.

Por lo brevemente expuesto este Despacho Judicial,

R E U E L V E

1.- Concédase la impugnación invocada mediante correo electrónico, contra el fallo de fecha 18 de noviembre de 2022.

2.- Remítase el expediente al Superior Jerárquico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Remítase copia del presente auto a las partes y hágase la respectiva notificación a sus correos electrónicos en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura y seccional del Atlántico en Acuerdo No. CSJATA20-80 12 de junio de 2020.

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

csepmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

sgsheryl07@gmail.com

j02pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co

abogadoneys@gmail.com

alan.rubio@correo.policia.gov.co